

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de noviembre del año dos mil seis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Enrique S. Petracchi, los señores consejeros presentes

VISTO:

El expediente 62/06, caratulado "B. J. A. c/ titular del Juzgado Civil N° 23, Dr. Jorge Noro Villagra", del que

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones con la presentación del señor J. A. B., a los efectos de formular denuncia respecto del doctor Jorge Noro Villagra, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 23 de Capital Federal, por su actuación en los autos caratulados "E. E. M. c/ B. J. A. s/ Medidas Precautorias art. 231 del Código Civil".

Refiere el denunciante, que fue demandado en los autos arriba mencionados y que "...nunca fue notificado de resolución alguna en los autos de referencia..." (fs. 40).

Afirma, que "... la audiencia prevista por el art. 231 del C.Civil se formalizó en fecha 29 de junio de 2005, en forma irregular, pues según relata en la misma solo se trataron temas relativos al reintegro de elementos de trabajo que se encontraban en el inmueble del asiento del hogar conyugal, (que en definitiva nunca se [l]e restituyeron)".

Señala, que "nunca pud[o] ver el expediente en letra, siempre se encontraba en vista en distintos organismos dependientes del Poder Judicial o resolviendo alguna cuestión siempre en su contra" (fs. 40 vta).

Agrega, que muchas veces se constituyó en el tribunal a fin de poder conversar con el juez de la causa, pero nunca

lo quiso recibir, y que el doctor Quintín -Secretario del juzgado- trataba de justificar el accionar del magistrado, argumentando que el denunciante no era dueño de nada y que ni siquiera le permitía ver a su hija N. B. B., pues no tenía entidad para tal acto (fs. 41).

Sostiene, que "sin haberse probado en autos razón alguna para ser considerado responsable, se [1]e privó de todos sus derechos inherente al hombre".

Indica que la doctora Ernestina Storni, Asesora de Menores N° 1, quien habría adoptado la misma estrategia del magistrado denunciado, tampoco quiso atenderlo y se comunicaba telefónicamente con el tribunal ante cualquier requerimiento de su parte.

II. Con posterioridad, el denunciante realiza una nueva presentación, (26 de mayo del año 2006), en donde refiere que oportunamente informó al Juzgado N° 23, que su hija fue entregada a una persona que vivía precariamente y que tendría dudas de que su hija podía estar con otro tipo de contención ya que el núcleo familiar es amplio (fs. 44).

Manifiesta, que "[el] Juzgado se aferró de una forma inescrupulosa y caprichosa en anular todos sus pedidos".

Agrega que "el Juzgado N° 23, puntualmente su Secretario acusado cometió gravámenes irreparables, de gran injusticia (...)".

Asimismo, en una tercera presentación reitera sus dichos en el mismo sentido a lo ya manifestado anteriormente, aunque en ésta oportunidad acompaña un acta de ratificación de denuncia por retención indebida contra el doctor Noro Villagra, en donde manifiesta que producto de la orden de exclusión del hogar decretada por el magistrado, objetos de su pertenencia quedaron retenidos en el inmueble del cual fuera excluido (fs. 49).

Finalmente, con fecha 18 de agosto del año en curso, el denunciante efectúa una nueva presentación, en la que reitera lo manifestado en sus anteriores presentaciones, y

de la cual no surgen hechos nuevos que impliquen un cambio de criterio.

CONSIDERANDO:

1º) Que en primer lugar, es del caso reiterar que Este Cuerpo tiene competencia para ejercer superintendencia respecto de la actuación de los magistrados y no sobre los secretarios del Poder Judicial de la Nación; por lo que en orden a los hechos endilgados a los doctores Quantín y Ernestina Storni, secretario del tribunal y Asesora de Menores respectivamente, no nos corresponde pronunciarnos sobre su actuación.

2º) Que respecto a lo manifestado por el denunciante, en el Resulta II, se advierte que a fojas 32/33 obra la resolución judicial que excluyó al señor J. A. B., del inmueble de calle departamento .. de C. F.; en tanto que a fojas 34/35 se encuentra agregada en autos principales el mandamiento de exclusión solicitado por la actora.

Es del caso señalar, que conforme a la ley 24.417, la medida otorgada en el caso por el magistrado, por su propia naturaleza es "inaudita pars", por lo que mal puede concluir el denunciante que no ha sido notificado; ya que el mandamiento de exclusión conlleva implícita la notificación de la propia manda judicial.

Asimismo, de las constancias de autos surge que a fojas 58/60, se presentó el demandado -J. A. B.- con patrocinio letrado y planteó su propia argumentación respecto de los hechos que motivaron el decisorio a fojas 32. Acto seguido, a fojas 125 atacó

Mediante incidente de nulidad la resolución en cuestión.

Dicho incidente fue rechazado a fojas 127/128, el denunciante interpuso recurso de apelación al sentirse agraviado por la aludida resolución, el que obra a fojas 132/133.

En ese contexto, cobra importancia la resolución de

Cámara suscrita por los doctores Escuti Pizarro, Molteni y Luaces, que en la parte pertinente dice "[m]ás allá de la manifestación acerca de que los autos 'insólitamente' no se encontraban en letra, las presentaciones formuladas por el propio recurrente a fs. 48/49, 58/60, 63/64, comparecencia a la audiencia de la que da cuenta el acta de fs. 66, escritos de fs. 68, 78, 83/84, 89, 92, 100, 106 y 111/112, todas ellas posteriores a la exclusión decretada a fs. 32, dan inequívoca cuenta del permanente acceso del peticionante a las constancias de la causa y su estado procesal. Al no haberse en aquellas oportunidades formulado objeción alguna, fuerza es concluir que medió consentimiento de lo actuado, y de allí que se imponga el rechazo del planteo" (fs. 137/138).

3º) Que en base a lo expuesto, y teniendo en cuenta lo expresado por la Alzada, respecto a que en modo alguno se afectó el acceso del peticionante a las constancias de la causa y su estado procesal, así como también al referirse detalladamente sobre las vicisitudes procesales posteriores al auto que decretó la exclusión del hogar; entendemos que los hechos en que funda su presentación el denunciante, ya fueron objeto de revisión judicial por el tribunal de grado y solo muestran la disconformidad del denunciante con las resoluciones adoptadas en el marco de la causa.

Asimismo, cobra relevancia en el caso del denunciante la doctrina de los actos propios o "venire contra factura proprio, non valet", derivación del principio cardinal de la buena fe. Es así que, luego del estudiar la causa civil, se concluye que la apreciación realizada por el denunciante de los hechos en que funda sus agravios; aparecen en contravención con lo que surge de las constancias de autos, generando una falta de congruencia entre sus fundamentos y lo efectivamente acreditado en autos.

4º) Que por otra parte, la eficaz prestación del servicio de justicia, puesta en crisis, a partir de lo sostenido como presunto desarrollo irregular de la audiencia

de fecha 29 de junio del año 2005, tampoco logra visualizarse de las constancias de autos.

Asimismo, es dable señalar que la intervención de este Consejo de la Magistratura está limitada a cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, que por su naturaleza supongan la posible existencia de faltas de carácter disciplinario en la actuación de los magistrados, siendo ajenos a esos supuestos aquellos casos que solo trasuntan expresiones de disconformidad con los criterios y decisiones que adopten los magistrados en el pleno ejercicio de su función jurisdiccional (artículo 14 de la ley 24.937 -t.o. por decreto 816/1999- y sus modificatorias).

5º) Que así, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieren ocasionarle" (Fallos 303:741, 305:113 y dictamen 122/03).

Por todo lo expuesto se puede concluir, que no existe falta alguna imputable al magistrado cuestionado que pueda acarrear la comisión de falta disciplinaria en los términos del artículo 14, apartado A) de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/1999) y sus modificatorias, por lo que corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 159/06)- desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia por resultar manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el

Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar al denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani - Marcelo Iñiguez - Claudio M. Kiper - Eduardo D.E. Orio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Beinusz Szmukler - Cristina Akmentins (Administradora General).

WWW.AFAMSE.ORG.AR